



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintisiete** de **Mayo** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **2086/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorios de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. El Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) Por el pago de la cantidad de **\$240 000.00 USD (DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOLARES AMERICANOS 00/100 USD)**, por concepto de suerte principal.

b) Por el pago de intereses moratorios a razón del un punto cinco por ciento (1.5%) mensual, generados a parte del día veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, en esta ciudad de Aguascalientes, la demandada . . . , se obligó a pagar a la orden del C. . . . la cantidad de \$240,000.00 USD (DOSCIENTOS CUARENTA MIL DORALES AMERICANOS 00/100 USD) como suerte principal, mediante la suscripción de un documento mercantil de los denominados pagaré, situación de la que se percató el C. . . . quien estuvo presente en el momento en que se firmó el documento base de la acción.

Para tal efecto, la demandada al momento de la suscripción del título de crédito base de la acción, se comprometió a pagar la referida cantidad el día veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, en esta ciudad de Aguascalientes, comprometiéndose así mismo, a pagar en caso de mora un interés moratorio a razón del 1.5% (uno punto cinco por ciento) mensual, pagadero en esta ciudad de Aguascalientes, juntamente con el principal más los gastos que por ello se originen.

En el documento mercantil que funge como base de la acción se estableció que el lugar de pago de la cantidad en él establecida sería esta ciudad de Aguascalientes, concretamente en la casa marcada con el número doscientos treinta y uno de la calle de veintiocho de agosto, del Barrio de la Estación, de esta ciudad de Aguascalientes.

En fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, el C. . . . endoso en propiedad a la actora el documento mercantil base de la acción, situación de la que se percató igualmente el c. . . . quien estuvo presente en el momento en que se firmó el documento base de la acción y en el momento en el que fue endosado el documento en propiedad.

En fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, la C. . . . , endosó en procuración el documento base de la acción a favor del promovente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es el caso que, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado por parte de la señora . . . para lograr el cobro del documento, no se ha logrado ello, razón por la cual demanda en la forma y términos en que lo hace **para que la C. . . .**, realice el pago y de cumplimiento a todas y cada una de las prestaciones que se le demandan.

La demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia de fecha *diecinueve de marzo de dos mil diecinueve* (foja 37), en el término de ley contestó señalando que nunca firmó el documento base de la acción que la actora pretende cobrar, y mucho menos reconoce el adeudo que en el mismo se consignara. De igual forma niega que en la firma del citado documento haya estado presente el C.

Al no haberse firmado ningún documento de su parte no se pactó interés alguno, por lo tanto niega rotundamente el deber el pago de los intereses moratorios que pretende en forma injustificada la actora, pues no existe adeudo alguno por el cual éstos se tengan que pagar, por las mismas razones asentadas en el inciso anterior.

Así mismo opuso como excepciones y defensas **LA DE SINE ACTIONE AGIS, DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE FALSEDAD, DE REPRESENTACIÓN, DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE FALSEDAD DE LOS HECHOS y las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *tres de abril de dos mil diecinueve*, con la respuesta a la demanda realizada en autos señaló que contrario a lo que manifiesta la demandada, ésta suscribió el documento base de la acción y adeuda a la fecha, las cantidades que se le reclaman.

Igualmente es falso lo que sostiene la C. . . . en el sentido de que en el momento de la firma del documento base de la acción, no haya estado presente el señor . . . ; cuando se suscribió el documento base de la acción estuvieron presentes los C.C. . . . , así como la propia demandada

Es necesario hacer ver a su señoría que la demandada dolosamente firma la demanda de manera diferente a como firmó el documento base de la acción y a como firmó su credencial de elector lo que hace pretendiendo eludir su obligación de pago.

La C. . . . está obligada al pago de los intereses moratorios a razón del 1.5% (uno punto cinco por ciento) mensual pactados en el documento base de la acción que suscribió a favor de señor . . . , quien a su vez endosó en propiedad el mismo a la C. . . .

Contrario a lo que manifiesta la demandada, en el documento base de la acción se pactó como **lugar de pago** del mismo esta Ciudad de Aguascalientes, concretamente en el número doscientos treinta y uno de la calle veintiocho de agosto del barrio de la Estación de esta Ciudad.

Se realizaron múltiples gestiones extrajudiciales por parte de la endosante para lograr el cobro del documento base de la acción, ya que en reiteradas ocasiones ésta requirió a la demandada para el pago del mismo, sin lograrlo hacer efectivo, razón por la cual se interpuso la demanda en su contra.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad del Licenciado . . . , se justifica plenamente al desprenderse del pagaré base de la acción el endoso en su favor, que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que el mismo consta en el documento, contiene el nombre del endosatario, firma de la endosante, clase de endoso que en el caso fue en procuración, así como el lugar y fecha, por tanto este da personalidad al endosatario para promover legalmente.

IV. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **DOSCIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (00/100 USD)**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción que fue el *cinco de mayo de dos mil dieciocho* y la fecha de vencimiento al *veintiuno de mayo de dos mil dieciocho*, firmándolo como aceptante . . . , por tanto produce efectos de títulos de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien es cierto que la parte demandada objeto el mismo, sin embargo, al sumario no allegó probanzas suficientes para acreditar su dicho, y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente.

A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen carácter de ejecutivos y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.*"

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le

favorecer a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, si bien es cierto que la parte demandada negó la suscripción del documento fundatorio de la acción, sin embargo al sumario no allegó pruebas suficientes que acreditaran su dicho, por lo que se le tiene reconociendo su suscripción y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por haberse llevado a cabo en actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. La parte demandada . . . opuso como **EXCEPCIONES LA DE SINE ACTIONE AGIS, DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE FALSEDAD, DE REPRESENTACIÓN, DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE FALSEDAD DE LOS HECHOS** y las que se desprendan del escrito de **contestación de demanda**, que sustenta en que se le revierta a la actora la carga de la prueba de todo lo que ha manifestado en su escrito inicial; la parte actora actúa dolosamente en contra de la demandada, ya que tanto el documento, como los hechos en que funda su demanda carecen de validez legal que fundamenten demandarle en los términos en que lo hace y por todas las prestaciones que reclama;

Además de ser vagos e imprecisos los hechos señalados en la demanda interpuesta en su contra, son falsos toda vez que omite narrarlos con integridad y veracidad. Aunado a que pretende fincarle una responsabilidad sin acreditar debidamente su acción y actuando dolosamente, ya que el documento que pretende cobrar nunca fue suscrito por la demandada.

El documento base de la acción no constituye en cuanto a su naturaleza un pagaré mercantil, y más cuando el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mismo contiene un acto ilegal, y al no reunir las características de normatividad mercantil, no puede decirse que nos encontremos en presencia de un acto jurídicamente mercantil, por lo que cualquier endoso resulta procedente por adolecer de legitimidad para su transmisión.

La obligación contenida en el documento fundatorio constituye una absoluta alteración a la verdad pues ésta se funda en el título apócrifo, pues jamás ha existido relación causal alguna con el supuesto aval, beneficiario o con los endosatarios, y a la cual hay que agregar la falsificación de la firma que pretende atribuirse como de la demandada.

El documento base de la acción carece de fundamentación legal por contener una obligación ficticia, y que la firma que aparece en dicho documento y la cual indebidamente pretenden adjudicarle no es suya, por lo que ello da como consecuencia la ausencia de voluntad para obligarse y acarrea la nulidad del acto contenido en dicho documento, al menos en cuanto a la demandada se refiere. A lo cual cabe agregar que tanto el supuesto beneficiario como las personas que han sido y son endosatarios han simulado dichos endosos así como el endoso en procuración, con el objeto de evadir su responsabilidad ante la presencia del delito ante el que nos encontramos.

Excepciones que esta Juzgado considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas, como se verá a continuación:

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a la excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de lo previsto por los artículos **1296 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción,

sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , probó los extremos de su acción, y, la demandada . . . , no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DOS CIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES AMERICANOS 00/100 USD**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **uno punto cinco por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción que se analiza y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada . . . , a pagar a la parte actora . . . , al pago de los gastos y costas del presente juicio, lo anterior en observancia a lo que determina el artículo **1084** fracción **III** del Código de Comercio, prestación que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , probó los extremos de su acción, y, la demandada . . . , no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES AMERICANOS 00/100 USD**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **uno punto cinco por ciento mensual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, y hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada . . . , a pagar a la parte actora . . . , al pago de los gastos y costas del presente juicio, prestación que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintiocho** de **mayo** de dos mil **diecinueve**.

*L' SYCHE**